



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-13  
24 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 2 de diciembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Sherman Mosquera Vega contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, debido a las presuntas irregularidades en el trámite del recurso de reposición instaurado contra el auto del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso con radicado 2021-00251.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de diciembre de 2022, se requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva y al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del mismo despacho, para que rindieran las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento, en la cual presentó la relación cronológica de las actuaciones adelantadas en el proceso desde la admisión de la demanda y, respecto de la inconformidad del usuario, señaló lo siguiente:
    - a. La inconformidad radica en que por secretaría se dio traslado del recurso a partir del 11 de noviembre de 2022 y que, por consiguiente, ese término venció en silencio.
    - b. El doctor Juan Diego Rodríguez Silva informó que el recurso se fijó en lista en el aplicativo Tyba, sin embargo, en el microsítio del juzgado no se publicó, es decir que no se pudo perfeccionar la publicidad a que tienen derecho las partes procesales.
    - c. Expresa que, visto lo anteriormente acaecido, el despacho mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, atendiendo la solicitud de control de legalidad del usuario, resolvió dejar sin efectos la fijación en lista del recurso realizada el 11 de noviembre de 2022 y, una vez vencido el término de ejecutoria decidirá el citado recurso.
  - 1.4. El doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 04 de Familia de Neiva, en respuesta al requerimiento manifestó que se adhiere a la respuesta emitida por la titular del despacho y agrega que el inconveniente ocurrido en la fijación en lista del traslado del recurso fue objeto de control de legalidad mediante proveído del 12 de diciembre de 2022.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva o el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del mismo despacho, incurrieron en mora o actuaciones dilatorias en la fijación en lista del recurso de reposición instaurado por el abogado Sherman Mosquera Vega, contra el auto del 21 de octubre de 2022, dentro del proceso con radicado 2021-00251.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario con la solicitud de la vigilancia aportó los siguientes documentos: (i) auto del 30 de septiembre de 2022; (ii) solicitud enviada al despacho el 19 de octubre de 2022; (iii) constancia secretarial del 3 de noviembre de 2022; (iv) pantallazos de la consulta de procesos en Tyba y en consulta de procesos nacional unificada; (v) constancia secretarial del 29 de noviembre de 2022.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el auto del 12 de diciembre de 2022.
- c. El secretario no aportó ninguna prueba.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

En el presente caso, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 04 de Familia de Neiva incurrió en irregularidades en el trámite de la fijación en lista para el traslado del recurso de reposición presentado por el abogado Sherman Mosquera Vega contra el auto del 21 de octubre de 2022.

Analizadas las explicaciones dadas por la juez requerida y realizada la consulta del proceso en Tyba y en el micrositio del juzgado, se concluye que la inconformidad manifestada por el usuario fue producto de un error del secretario del despacho, empleado encargado de realizar la fijación en lista del traslado del recurso, quien enmendó el error realizando el segundo registro de la mencionada actuación tanto en el aplicativo como en el micrositio del despacho, insertando el documento para su respectivo traslado.

Así mismo, es importante resaltar que la funcionaria judicial ha actuado de manera diligente desde que asumió el conocimiento del proceso, como lo demuestra la relación cronológica de las actuaciones adelantadas, incluyendo el control de legalidad que realizó al enterarse del error cometido en la mencionada actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 CGP.

Por otra parte, se observa que la indebida fijación en lista del recurso por parte del secretario no fue de manera consciente o intencional. Se entiende que hay culpabilidad cuando el servidor judicial actúa de manera contraria a sus deberes funcionales, aun cuando es consciente de que debe actuar en forma distinta, lo cual no ocurre en este caso, pues está demostrado que la conducta del secretario fue diligente al enmendar el error de manera oportuna.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del doctor Sherman Mosquera Vega y teniendo en cuenta que esta Corporación debe respetar las decisiones adoptadas por los servidores judiciales, conforme al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 14, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra los servidores judiciales vigilados.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva y el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del mismo despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva y el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del mismo despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del mismo despacho y al doctor Sherman Mosquera Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Presidente (e)

RTV/JDH/DPR